



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso FUERO SINDICAL, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad contra la providencia de fecha 4 de abril de 2024 que ordena el archivo del presente trámite, notificado por estado del 5 de abril de la misma anualidad. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	FUERO SINDICAL
RADICADO	08758311200220220002200
DEMANDANTE	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO JUNIOR PATERNOSTRO HERRERA
DESICIÓN	Resuelve ilegalidad

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de abril de 2024, notificado por estado del 5 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó el archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, se dispuso a admitir la demanda por fuero sindical.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, en auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso a ordenar el archivo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del C.P.T., al haberse configurado contumacia por parte del demandante al no cumplir con la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

En auto del 21 de junio de 2023, se avocó conocimiento del proceso de la referencia por parte de esta Agencia Judicial.

En auto del 4 de abril de 2024, se dispuso que, al no evidenciarse actuación alguna pendiente por tramitar, se archívese el expediente de la referencia.

Que, el día 12 de abril de 2024, la parte activa interpuso solicitud de ilegalidad contra el proveído en mención y control de legalidad al proceso.

II. DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Aduce la activa que, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021 (fecha en que se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020-subrogado por la Ley 2213 de 2022), presentó a reparto judicial de los Juzgados Del Circuito De Soledad demanda especial de fuero sindical-permiso para despedir en contra del señor Reinaldo Junior Paternostro Herrera.

Indica que, cumplieron con todos los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020-subrogado por la Ley 2213 de 2022, copiando y dándole traslado de la demanda y sus anexos tanto al trabajador demandado como la organización sindical de la que emana su fuero, esto es SINTRAMETAL tal y como consta con las confirmaciones de acuse de recibo de la opción de Microsoft outlook de confirmación de entrega de correos electrónicos.

Que, dicho proceso correspondió en reparto judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, bajo la radicación No. 08758311200220220002200.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 ese juzgado dispuso admitir la presente demanda.

Aduce que, como se puede ver en ningún momento el juzgado ordenó explícita y directamente que ellos efectuaran la notificación del auto admisorio, sólo ordenó correr el traslado en los términos del Decreto 806/2020.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Indica que, en cumplimiento de ese deber legal, en el texto de demanda indicó al juzgado del conocimiento claramente en el acápite notificaciones, que el correo electrónico de notificación del demandado es el siguiente reinaldo.paternostro@relianz.com.co es decir que el juzgado de oficio pudo y/o debió proceder con la notificación del auto admisorio a los accionados, de hecho pudo haber proferido respuesta a los múltiples impulso procesales enviados electrónicamente que se anexan y ordenarlos o aclararnos el punto del resuelve, pero siempre guardó silencio.

Que, se enviaron múltiples impulsos procesales al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad durante el primer y segundo semestre del año 2022 solicitando la movilización de este proceso y pidiendo al juzgado que nos diera un estatus del proceso de la referencia, tal y como se demuestra con los pantallazos de los correos electrónicos enviados a ese juzgado que aportamos como prueba de este escrito.

Recientemente, debido al auto del 4 de abril de 2024 proferido por este despacho, nos enteramos que este expediente, pese a todo lo anotado y a todos los trámites y rituales procesales seguidos por mi representada, había sido archivado por el juzgado 2 civil del circuito de Soledad a través de auto del 13 de febrero de 2023 auto al que nunca tuvimos exceso ni conocimiento ya que supuestamente, dicho auto fue publicado en el estado No. 15 del 16 de febrero de 2023, según lo que descubrimos indagando en este asunto ya que nos desconcertó, puesto que en la pestaña de autos de la página de ese juzgado en la rama judicial, para la fecha indicada no se encuentra publicado.

Indica que, revisando el estado del 16 de febrero de 2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, encontramos que en ningún momento dicho auto de archivo fue notificado, tal y como se observa en el estado de 5 hojas que exhibimos y que puede ser validado por este despacho en la página de la rama.

Manifiesta que, en el auto de archivo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, se observa una escritura incoherente y argumentos confusos, ya que habla un mandamiento de pago siendo que estamos en un proceso de fuero sindical.

Como se puede evidenciar claramente, en ningún momento el auto de archivo fue notificado por estado, coartándonos la posibilidad recursos y que claramente sí actuamos y sí impulsamos el proceso del conocimiento, lo cual genera una lesión grave a nuestro derecho al acceso a la administración de justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Adicionalmente, el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que rige este proceso dispone: “ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Por lo anterior, solicita al despacho a su cargo ejercer control de legalidad en este asunto.

Que como consecuencia de la anterior se declare la nulidad del auto del 4 de abril de 2024 y ordene seguir adelante con el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., indica:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De otra parte, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que trata sobre la notificación por estado y traslados, indica:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)

Por su parte, el Artículo 295 del C.G.P. sobre las notificaciones por estado, reza:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada (...)

Ahora bien, en primer lugar, verificadas las actuaciones del Despacho se tiene que, revisados los estados electrónicos del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en lo concerniente al auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual ese Despacho Judicial dispuso ordenar el archivo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del C.P.T., al haberse configurado el fenómeno de la contumacia por parte del demandante al no cumplir con la notificación del auto admisorio a la parte demandada, se advierte que, el proveído en mención no fue notificado por estado de conformidad con las normas en cita, en virtud que, la mencionada actuación no registra en los estados electrónicos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Asimismo, consultado el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se tiene que, no registra ninguna actuación judicial concerniente a decretar el archivo por la ocurrencia del fenómeno de la contumacia dispuesto en auto del 13 de febrero de 2023, como pasa a observarse:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/04/2024	4/04/2024 5:53:26 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	4/04/2024	4/04/2024 5:53:26 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/06/2023	21/06/2023 8:35:38 A. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	21/06/2023	21/06/2023 8:35:38 A. M.
	SALIDAS	ENVIO A OTRO DESPACHO POR REDISTRIBUCION	8/06/2023	8/06/2023 3:30:42 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/02/2022	22/02/2022 10:40:58 A. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	21/02/2022	22/02/2022 10:40:58 A. M.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte activa en el sentido que la providencia que decretó la contumacia en ningún momento fue notificada por estado. Ahora bien, teniendo en cuenta que, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción, lo cierto es que la parte demandante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en fecha 13 de febrero de 2023.

De otra parte, tenemos que, esta Agencia Judicial en auto proferido el 4 de abril de 2024 estimó en su parte considerativa: *“Mediante auto del 13 de febrero de 2023, el Despacho decidió ordenar el archivo del proceso de la referencia. Por consiguiente, no evidencia el Despacho que se encuentre actuación alguna pendiente por trámite, razón por la cual, se dispondrá el archivo del proceso.”*

En atención a lo anterior, indica el Despacho que la mencionada decisión fue en efecto consecuente con el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad y por medio del cual se decretó la contumacia, que como bien se indicó anteriormente y se reitera no fue debidamente notificado por estado.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aunado a ello, se desprende del auto del 21 de febrero de 2022, que admitió la demanda de FUERO SINDICAL, que la parte resolutive reza:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR), instaurada por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., contra REINALDO JUNIOR PATERNOSTRO HERRERA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al demandado, en los términos que señala el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INDICAR que la oportunidad que tiene el demandado para contestar la demanda de conformidad al art. 114 del CPTSS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ÁLVARO PABÓN TORNÉ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR para los fines legales y pertinentes al Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmeccánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL".

Observadas las ordenes impartidas por el Despacho de origen, no es dale entender que la carga de la notificación de dicha actuación judicial recayó en cabeza de la activa, por cuando no fue una orden impartida de manera directa al demandante.

Por su parte, se observa memorial de impulso anexo al expediente de fecha 27 de octubre de 2022 allegado por la parte demandante, en el cual indicó que, el Despacho Judicial de conocimiento de proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente, donde se expida auto admisorio de la demanda y nos corran traslado para llevar a cabo la audiencia que trata del Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Del mismo modo, con el escrito por medio del cual solicita la ilegalidad allega otro memorial de impulso remitido al Despacho de origen, de fecha 5 de mayo de 2023, este último, no visible en el expediente; sin embargo, no se evidencia inactividad de la parte demandante, por cuanto, no es procedente decretar contumacia alguna.

En consecuencia, resulta necesario realizar un control de legalidad en aras de evitar cualquier nulidad a futuro al impartirse un trámite que no corresponde al proceso y con ello se procederá a decretar la ilegalidad del auto del 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad y el proveído del 4 de abril de 2024 proferido por esta Agencia Judicial, en atención a las consideraciones expuestas.

Ahora bien, estudiado el proceso, se advierte que, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos al demandado señor REINALDO JUNIOR PATERNOSTRO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

HERRERA y a la organización sindical a la cual pertenece, esto es, Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL", por lo que, es menester para el Despacho indicar las siguientes consideraciones:

El artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, indica:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

"La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.**
- 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado." (Negritas y cursivas fuera de texto)*

Por lo anterior, la norma en cita claramente se refiere a que la parte sindical debe notificarse dentro de los asuntos de fuero sindical, que se practique debidamente la notificación con el objeto de que no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

se afecten los derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa no solo de la parte sindical sino del mismo aforado que sus intereses deben ser defendidos por el sindicato del cual haga parte.

En consecuencia, la omisión de la notificación del auto admisorio al Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL", iría en contravía con lo dispuesto en el artículo 39 Superior y los convenios internacionales vigentes sobre la materia, toda vez que, la vinculación o participación de la parte sindical, en un proceso sindical garantiza que ese derecho de asociación se desprenda en la asistencia oportuna y protección de sus miembros aforados, máxime si hacen parte de la junta directa sindical.

Ahora bien, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la organización sindical es una persona jurídica, con un domicilio cierto y una representación legal que debe ser identificada plenamente, estas circunstancias le permiten "*al juez utilizar el medio más expedito y eficaz*" que en cada caso concreto se presente, para "*dar noticia del inicio procesal*", por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., esto es, se garantice la no afectación de los derechos fundamentales de las partes, se ordenará la notificación al Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL", por el medio más expedito a fin que se le concedan las garantías de comparecer al juicio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD y en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTOS** el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad y el proveído del 4 de abril de 2024 proferido por esta Agencia Judicial, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE por correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al demandado señor REINALDO JUNIOR PATERNOSTRO HERRERA y al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico "SINTRAMETAL", conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 C.P.L. y S.S., para que ejerzan su derecho a la defensa.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

TERCERO: INDÍQUESE que la oportunidad para contestar la demanda es de conformidad al art. 114 del CPTSS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220220002200

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. _____ DE FECHA **2 DE MAYO DEL 2024**
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

Firmado Por:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico

Alba Zuley Leal Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33428aea34ecdba9de37bef3fcea65d69de1b3509cc8d11881084864d01af0f7**

Documento generado en 30/04/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>